

Rdo. # 00508/2009 Liquidación Sociedad Patrimonial

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

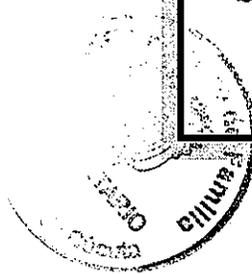
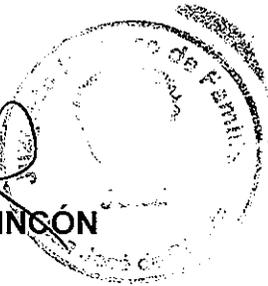
Cúcuta, siete de febrero de dos mil veinte

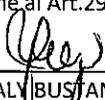
Teniendo que ya se agotó el trámite procesal previsto para esta clase de procesos, se dispone dar por terminado y en consecuencia ordénese el archivo definitivo del presente proceso, dejando constancia en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<b>10 FEB 2020</b>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>021</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito**  
**Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta**

---

Sucesión Rdo. 00533/2017

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta febrero siete de dos mil veinte

Mediante proveído fechado el pasado diez (10) de diciembre este despacho dispuso que la pérdida de competencia no es viable, así mismo que la demora del trámite procesal aludida por el recurrente, obedecía al proceso de sociedad civil de hecho entre concubinos que se adelantaba en el juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, cuya sentencia fue objeto de apelación y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito judicial, proceso este que tiene injerencia en el proceso de sucesión que cursa en este despacho, pues la mayoría de los bienes inventariados se encontraban comprometidos en ambos procesos; allegada la sentencia en mención y el trabajo de partición se ordenó rehacer el trabajo de partición presentado en este proceso, teniendo en cuenta para ello, los bienes adjudicados en el proceso de sociedad civil de hecho entre concubinos del juzgado Primero Civil del circuito.

El profesional del derecho interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto en mención, insistiendo en la pérdida de la competencia por parte de este despacho y que cualquier actuación es nula por cuanto la competencia se perdió hace tres meses.

Al recurso se le dio el trámite consagrado en el artículo 319 inciso 2º del C. G. P,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Respecto de la pérdida de competencia prevista por el artículo 121 del Código General del Proceso el despacho fue claro al negarla en auto atacado cuando se manifestó que esa figura en que tanto insiste el profesional del derecho estaba resuelta por este despacho en infinidad de autos y la misma fue objeto de tutela ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito judicial, quién en providencia del primero (01) de octubre del pasado año, negó por improcedente el amparo deprecado y ante la impugnación de la misma la Honorable Corte Constitucional en fallo del 14 de noviembre del mismo año confirmo el fallo proferido por la sala civil familia del Honorable Tribunal superior de este distrito judicial; Por lo que este despacho no entrara en un nuevo análisis de lo ya resuelto.

Ahora bien quien está dilatando el trámite procesal el profesional recurrente por cuanto confirmada la sentencia que aprobó el trabajo de partición en el proceso de sociedad civil de hecho entre concubinos LUISA DELIA RAMIREZ DE GARAVITO Y BENIGNO GARAVITO CACERES, y establecido con ello que bienes pertenecen a cada proceso se debe proceder a rehacer el trabajo de partición presentado en este sucesorio de los causantes, etapa procesal esta que no ha realizado él togado pese a que el auto atacado del 10 de diciembre se le ordeno y se le concedió el termino de cinco (05) días, y a la fecha no lo ha presentado con el pretexto que este juzgado no tiene competencia y que por lo tanto la actuación es nula. Por lo expuesto este despacho no repondrá el auto recurrido y requerirá al apoderado para que presente el trabajo de partición.

Ahora bien con fecha 31 de enero hogaño, el profesional del derecho, presento escrito manifestando la imposibilidad de presentar el trabajo ordenado, ceñido al errado trabajo de partición presentado por el perito abogado ante el juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, confirmado por el superior.

En primero lugar se observa claramente por parte del togado la clara dilación del trámite procesal, puesto que con escrito presentado el 13 de diciembre del pasado año presenta escrito interponiendo recurso

de reposición en subsidio apelación contra el proveído que le ordeno rehacer el trabajo de partición, y hora mediante otro escrito manifiesta la imposibilidad de presentar el trabajo de partición en razón a los avalúos desactualizados y presentado en el proceso de sociedad entre concubinos adelantado en el juzgado primero civil del Circuito, situación que en nada tiene que ver con la orden que se le impartió de rehacer el trabajo de partición.

Para cumplir el con el trabajo encomendado solo se tiene que excluir los bienes o cuota parte de bienes que habiendo sido inventariados en este proceso fueron adjudicados en la partición llevada a cabo en el juzgado Primero Civil del Circuito para la liquidación de la sociedad civil de hecho entre concubinos, al socio de la aquí causante, cuestión que no es compleja y que para llevarla a cabo solo tiene que confrontarse el inventario de este proceso con la partición a que se hace mención, sin que para nada se tenga que modificar los valores asignados en el inventario, pues trátase de la exclusión de un bien o de una cuota parte lo que tiene es que excluirse el respectivo valor

Por lo anterior el señor apoderado judicial deberá presentar el trabajo de partición en el término de cinco días teniendo en cuenta las directrices del presente proveído.

De igual forma y ante cantidad de escrito presentados por el señor apoderado judicial solicitando que este operador se declarara impedido a sabiendas a sabiendas que la perdida de competencia operaba en razón al proceso de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE CONCUBINOS que se adelantaba en el juzgado Primero Civil del Circuito y cuyo bienes acá inventariados se encontraban involucrados en el mismo, y ahora pretendiendo bajo pretextos infundados no presentar la partición, se compulsaran copias para el consejo superior de la judicatura para que establezca la conducta en que haya podido incurrir.

En cuanto al recurso de apelación se negara por improcedente, a no estar comprendido en el artículo 321 ni en norma especial del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto este Juzgado RESUELVE

PRIMERO: NO reponer el auto recurrido por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Requerir al señor apoderado para que el término de cinco (05) días presente el trabajo de partición conforme a las directrices impartidas en el presente proveído.

TERCERO: COMPUSAR las copias pertinentes al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, para que investigue la conducta en que haya podido incurrir el profesional del derecho.

NITIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON  


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Fecha: 10 FEB 2020

El auto anterior se notifica por estado No. 021 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, siete de febrero de dos mil veinte

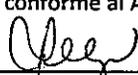
Teniendo en cuenta que la Sentencia que declaró la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que hayan iniciado el trámite de Liquidación de la Sociedad Patrimonial, en el tiempo dispuesto para ello, es por lo que dispone el archivo del expediente del presente proceso, dejando constancia en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>10 FEB 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>021</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, siete de febrero del dos mil veinte.

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de IMPUGNACION RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, promovida por el señor JEFFERSON LUVIN TORRADO ORTEGA, por intermedio de Apoderado judicial, junto con la constancia secretarial que obra al folio 21.

Por auto calendado el dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, se inadmitió la presente demanda por presentar ciertos defectos que adolecía, por lo que se concedió el termino de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara.

Dentro del término de ley, el señor Apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito con el que consideraba dar por subsanado el defecto señalado, revisado el mismo se establece que no se hizo en debida forma por cuanto no se corrigió lo concerniente a que en la demanda y el poder estos se dirigen contra los señores LEYDI STELLA MORALES BENAVIDES y JORGE ELIECER ORTEGA. (q.e.p.d.), y no contra los herederos determinados e indeterminados de quien en vida se llamó JORGE ELIECER ORTEGA.

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su RECHAZO, como lo consagra el Art., 90 del Código General del Proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído art. 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Ordénese la entrega de los anexos sin necesidad de Desglose.

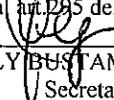
**TERCERO:** Cumplido lo anterior Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación y demás anotaciones.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>10 FEB 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>021</u> conforme a art 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, siete de febrero del dos mil veinte.-**

Por haberse subsanado en debida forma, se dispone dar trámite al Ofrecimiento Voluntario por Alimentos propuesto por el señor ANTHONY PAUL MONTOYA, a través de apoderado judicial y contra el menor ESTEBAN DAVID MONTOYA PALOMINO, representado por la madre señora YENIFFER KATHERINE PALOMINO LANCHEROS, el cual se encuentra al despacho para decidir y a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

Por la naturaleza del proceso y la residencia del menor ESTEBAN DAVID MONTOYA PALOMINO, es este Juzgado competente para conocer del mismo, por lo anterior se dispone.

Requírase a la señora YENIFFER KATHERINE PALOMINO LANCHEROS, representante legal del menor ESTEBAN DAVID MONTOYA PALOMINO, a fin de ponerle en conocimiento el ofrecimiento Voluntario de cuota alimentaria que el oferente señor ANTHONY PAUL MONTOYA hace, a fin de que en diligencia de requerimiento manifieste si lo acepta o no. Cítese.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**10 FEB 2020**  
San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por  
ESTADO No. 021 conforme al art. 295 del C.G. del  
P.  
\_\_\_\_\_  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-**  
**Cúcuta, siete de febrero del dos mil veinte.-**

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda de aumento de cuota alimentos para mayores que está promoviendo el señor JORGE ERNESTO LOBO LOPEZ y contra señor JORGE ERNESTO LOBO RANGEL, sería viable su admisión si no se observara lo siguiente:

Dentro de los documentos aportados como prueba no se allega la copia del acta de audiencia o sentencia donde se fijaron los alimentos inicialmente.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

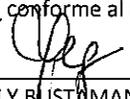
**NOTIFÍQUESE.-**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, 10 FEB 2020  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por  
ESTADO No. 021 conforme al art.295 del C.G. del P.  
  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILEMIZA  
Secretaria

